

Se suscribe á este Periodico
que sale los Lunes y Viernes,
en la redaccion sita en la calle
de Mercaderes Núm. 210.



Precio de la suscripcion 5 rs.
al mes para esta Ciudad y 7 y
medio para los pueblos, franco
de porte, y para las Justicias
15 reales por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LOGROÑO

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Concluye el Real decreto inserto en
el número anterior.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletín oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con espresion de todas las circunstancias del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del día del remate, así en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletín á todos los intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpression en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza. Esta liquidacion se hará por las contadurias de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta para que pueda procederse con todo conocimiento á otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos, especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, buceos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos. Será nombrado el uno por el intendente á propuesta del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residen en la estension de la provincia. El otro le designará el procurador síndico del ayuntamiento del pueblo donde radique la finca. En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extranjero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro pé-

ritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo. Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el intendente y procurador síndico; de otro que nombrará el juez de subasta, y del indicado por el interesado. Cuando resulte discordia, será dirimida por otro périto que designará el intendente con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno u otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de ejercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23. Los jueces de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hayan sus veces de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los escribanos que en cada juzgado elijan los intendentes, á propuesta de los comisionados administradores de arbitrios de amortizacion con censura previa de las contadurias del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el intendente á la direccion general, para que con acuerdo de la junta determine si vendrá ó no el nombramiento de uno ó mas letrados que suplían á aquellos jueces. Resuelto el nombramiento, se hará por la junta sobre una terna que presentará el intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad ó conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El director general, segun lo resuelto en junta, dará al intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 3.º del real decreto que deban anunciarse con señalamiento del día del remate. El intendente comunicará estas noticias á la contaduria y al comisionado administrador de arbitrios de amortizacion.

Art. 27. El comisionado administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el Boletín oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y días en que deban verificarse los remates. No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las provincias.

Art. 28. El día que deba verificarse en cualquiera capital de provincia el remate de una finca se verificará otro de la misma en esta capital, como dispone la medida primera del artículo 3.º del real decreto de 19 de febrero. El comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquier remate de fincas que radique en esta provincia.

Art. 29. Además del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza del partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará á los cuarenta días de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta. En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba de concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y además será privado de su empleo el que lo hiziere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las casas consistoriales de la capital de la provincia por el juez de la subasta, con asistencia del comisionado administrador de arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del procurador síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que todas las cargas á que estén afectas las fincas serán de cuenta del comprador, espresándose las que sean. 2.ª Que las fincas que así se vendan, jamas se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas. 3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion. Las que se hagan se sentarán por el escribano, con espresion del sugeto y cantidad. Concluido el remate lo firmarán los que á el asistan de los designados en el artículo 32. Y el licitador que hubiere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.º del real decreto.

Art. 35. El día siguiente del remate se publicará en el Boletín oficial de la capital de provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se hubiere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.º del real decreto. Con este objeto cuidará el juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el escribano y se remita al intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pa-

sarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del intendente de la provincia por mano del contador de arbitrios de amortizacion, que hará funciones de secretario en este caso.

Art. 37. El contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del expediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con espresion del juez y escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. aprobado el remate por el intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletín oficial, y por el primer correo se remitirá al director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.º y 8.º del real decreto, se hubiesen hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al acto del remate, deberá avisar por escrito al intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del real decreto. En la afirmativa se dará cuenta al director al tiempo de instruirle del resultado del remate, para que se noticie á la junta.

Art. 40. El director general, dentro de los diez dias posteriores al recibo de las noticias que contengan las posturas mas altas hechas en los remates ya celebrados, publicará en el Boletín de ventas el nombre y vecindario de la persona á quien la junta haya declarado que debe adjudicarse la finca, y la cantidad que haya de pagar por ella. Y de seguida dará la orden al intendente para que se verifique la adjudicacion.

Art. 41. Si aconteciere que la postura mas alta en el remate de una finca, así en la corte como en la provincia, fuere de una cantidad rigorosamente igual, su adjudicacion será decidida por la suerte. Este sorteo se hará á presencia de la junta, concurriendo el juez y el escribano que celebraron la subasta en Madrid.

Art. 42. Con respecto á las fincas subastadas á solicitud de particulares la junta hará la adjudicacion; y en la orden que la contenga espresará el director la circunstancia, ó de no haber habido postura sobre la tasacion, por cuyo motivo se adjudica al que cuando solicitó esta operacion se obligó á pagar por entero su importe, ó de haber pretendido este la preferencia sobre el licitador que ofreció mayor cantidad en el remate.

Art. 43. Cuando no hubiese postores á todas ó algunas de las fincas en subasta, continuará esta abierta por otros quince dias mas, despues de corridos los cuarenta señalados en el artículo 3.º Si tampoco los hubiere, vencido este nuevo plazo, el comisionado administrador dará cuenta al intendente, á fin de que este proponga al director general lo que le parezca mas acertado, sin escluir la oportunidad ó necesidad de proceder á una retasa. La retasa no tendrá efecto sin que lo acuerde la junta y lo comunique el director. Esta operacion no podrá ejecutarse tampoco por los mismos peritos que hizieron la tasacion.

Art. 44. Recibida por el intendente la orden de la adjudicacion, la comunicará al juez de la subasta para que disponga su cumplimiento. Este mandará notificarla al adjudicatario, con prevencion de que en el acto declare, conformé al artículo 21

del real decreto, cuál es el modo de pago que prefere, con arreglo al artículo 10 del mismo decreto.

Art. 45. Elegido el modo de pago, el juez mandará pasar á la contaduría el expediente original para la liquidación de cargas reales, cuyo capital en metálico se ha de bajar del remate que tengan las fincas vendidas, y poner en claro lo que daba pagar el comprador deducidas estas. La liquidación se ejecutará á la mayor brevedad, cuidándose al mismo tiempo de que se complete la toma de razón prevenida en el artículo 37 con la anotación en el registro de todas las circunstancias posteriores, como son, el nombre del adjudicatario, y el modo elegido para el pago.

Art. 46. Devuelto el expediente al juez, proveerá en vista de la liquidación, que se haga saber al comprador realice el pago en el término de quince días, con apercibimiento que pasados, y no lo haciendo, se procederá á nueva subasta á su costa, y con responsabilidad á pagar la diferencia que resultare entre el nuevo y anterior remate, á cuyo fin afianzará de quiebra en el acto del nuevo.

Art. 47. Presentado el comprador, se le proveerá del necesario testimonio para que el comisionado administrador á quien corresponda reciba los documentos ó dinero en satisfacción de una quinta parte del importe del remate, espidiendo inmediatamente carta de pago intervenida por la contaduría, en virtud de la cual será puesto en posesión por el juez de la subasta, ó por cualquiera otro de primera instancia, á quien aquel diere comision para verificar este acto.

Art. 48. El comisionado administrador, con intervención de la contaduría, remitirá los títulos de la deuda pública y el testimonio al director general, para que este los pase á la real caja de amortización al examen de su legitimidad ó á la manifestación de los reparos que la ocurran para que se salven por el comprador.

Art. 49. Practicado este examen, y reconocido legítimo el pago de la quinta parte del precio del remate, conforme al artículo 15 del real decreto, el director dará la orden oportuna para que se formalice la correspondiente escritura de venta en favor del comprador, y se otorguen por este con la misma fecha las obligaciones respectivas á las cuatro quintas partes del precio del remate, con entera sujeción á las disposiciones del artículo 14 del real decreto. La escritura se otorgará por el juez de la subasta, y por ante el escribano que hubiere entendido en ella. Hará expresa mención de quedar hipotecada la finca ó fincas al pago de las obligaciones, según previene el artículo 18 del real decreto. La escritura y las obligaciones serán impresas; pero se unirán á ellas los pliegos del papel del sello que corresponda, rayándolos é inutilizándolos.

Art. 50. En la copia que de la escritura se diere al comprador, deberá ponerse la toma de razón por la contaduría de arbitrios de amortización de la provincia, y además deberá presentarse en el oficio de hipotecas en los términos y tiempo que está mandado.

Art. 51. Serán de cuenta de los compradores los gastos de tasación, subasta, otorgamiento de escritura, su copia y el papel de los correspondientes sellos que se gaste para todo; como serán de la suya los que cualquiera otro cause con sus pretensiones particulares.

Art. 52. Estas ventas no estarán sujetas á ningún derecho ó exacción de cualquiera clase, y denominación que sea, ó que comprenda á todas las demás sin escuir la alcabala.

Art. 53. Tampoco tendrá lugar en estas ventas recurso alguno de tanteo, retracto ó otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenenas.

Art. 54. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la real hacienda á las reglas prevenidas por el derecho, así como á la indemnización de las cargas de la finca al tiempo de venderse que no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 55. Las dudas que se suscitaren en la ejecución de las ventas se consultaran al director general, y se decidirán por la junta.

Art. 56. Además de los gastos de que habla el artículo 51, será de cuenta del comprador el tanto al millar que se señale sobre el importe de los remates ingresados en el tesoro, para honorario de juez y escribano, en lugar de derechos procesales, y cuyo tanto se repartirá por terceras partes, una para el juez, y dos para el escribano y algún otro dependiente del juzgado que intervenga en la diligencia.

Art. 57. La junta, á propuesta de los intendentes, formará una escala de progresión de valores de ventas con espresion del tanto al millar que le parezca á cada grado, y que aprobada por el gobierno, será satisfecha por los compradores.

Art. 58. Cuando al vencimiento de una obligación á plazo no fuere puntualmente satisfecha, el intendente concederá al deudor un término de quince días para realizar el pago. Si trascurrido este primer término no fuere recogida la obligación, se concederá un segundo y último de diez días. Si tampoco se verificare el pago, se procederá á nueva subasta de la finca, para cumplir en todas sus partes el artículo 19 del real decreto.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento por medio del Boletín oficial. Logroño 31 de Marzo de 1836.—Serafin Estébanez Calderon.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

El Excmo. Señor Capitan General de Castilla la Vieja, desde Valladolid con fecha 24 del corriente al dirigirme el discurso pronunciado por S. M. en la apertura de Cortés el dia 22 me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual, y por extraordinario, me manifiesta de Real orden que en la mañana de aquel día, y con arreglo al ceremonial aprobado por S. M. se habia efectuado la apertura de las Cortes convocadas por la Real carta de 27 de Enero último, cuyo acto siempre grande lo han hecho ahora doblemente importante y satisfactorio las circunstancias extraordinarias en que se verifica. Por el discurso del Trono, de que incluyo á V. S. un ejemplar, verá el espíritu que preside al Gobierno de S. M. y la línea de conducta que traza en él á todos los que, llamados por su confianza, estamos obligados á secundar y llevar á cabo sus altas miras.—El júbilo y entusiasmo con que ha sido acogida y saludada la augusta persona de S. M. la Reina Gobernadora, tanto dentro como fuera del recinto de las Cortes, es una señal evidente de que sus generosos sentimientos son perfectamente compren-

dados por la gran Capital de la Monarquía, y que tendran un eco seguro y consolador hasta en el último pueblo del Reino.—Al transmitir á V. S. este fausto acontecimiento, para que le dé toda la publicidad posible, considero como un deber muy grato el asegurarle de la manera mas explícita la confianza que tiene el Gobierno de S. M. en el apoyo de las Cortés para proseguir con paso firme en el camino progresivo de las reformas que ha emprendido, y que espera efectuar sin salir del orden legal que es necesario defender de toda clase de enemigos. No lo son unicamente los que abanderiza el iluso Pretendiente, son tambien enemigos, de la felicidad y bien estar de la Monarquía de Isabel 2.^a todos los que embarazan la marcha progresiva del Gobierno de la Reina: son sus amigos, sus sostenedores, las verdaderas palancas del progreso social, los que convencidos de la suprema necesidad del orden, de la tranquilidad y confianza publica, aumentan con su union el influjo de las gloriosas acciones de nuestras armas en el afianzamiento del trono de S. M. y de la libertad de la Patria.—Inculcado V. S. en tan justos principios, como la experiencia me lo ha dado á conocer, tengo fundados y lisonjeros motivos de esperar que en la provincia de su cargo en particular, y en todo el distrito del mio, no se alterará en lo mas mínimo el orden y la paz, que hasta ahora felizmente le ha salvado y tan envidiable le hacen á otros destrozados por el furor de las facciones. El mantener en tal estado el país es un deber á que están obligados todos los ciudadanos que habiendo ejercido el derecho de eleccion en los que han depositado su confianza, le tienen tambien para esperar de ellos, en union del Gobierno de S. M. la proteccion de sus verdaderos intereses.—El mio, el de V. S. y el de los demas funcionarios, es hacer sostener el espíritu publico contra toda maligna influencia, que de cualquier modo pudiera hacer peligrar la dichosa situacion de Castilla, subordinada á los grandes poderes del Estado, que de consuno con la inmortal Reina Gobernadora se ocupan en asegurar de un modo estable y permanente la libertad de la Nacion.

En cumplimiento de lo que se me previene lo bago saber para la comua inteligencia de las autoridades y habitantes de esta provincia. Logroño 28 de Marzo de 1836. Serafin E. Calderon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo ministerio, con fecha 24 de Marzo último, la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se le comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo en 2 del actual al capitán general de Andalucía lo siguiente.—Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 15 de Febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se mandó llevar á efecto el proyecto de ley adicional á la de 25 de Marzo del año próximo pasado relativa á la Guardia Nacional, á fin de que dejen expeditas las funciones propias de las autoridades civiles, y las faciliten los convenimientos y noticias que les pidan sobre el particular, solicitan que para evitar las dudas que en lo

sucesivo pudieran ocurrir; se declare si por el citado Real decreto queda derogado el artículo provisional de la espresada ley, por el que se puso la Guardia Nacional bajo las órdenes de los gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M., y conformándose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E., como de su Real orden lo verifico, que el artículo provisional está vigente en cuanto la Guardia Nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares dependientes de este Ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los gefes y oficiales se harán por las autoridades que espresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último.—De la misma Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1836.—El subsecretario de Guerra, Facundo Infante.

Esta soberana disposicion determina claramente las atribuciones de las autoridades civil y militar respecto de la Guardia Nacional, y por lo tanto encargo á unas y otras que procuren contenerse dentro de los límites que á cada una les señala, á fin de no embarazar la marcha de los negocios con competencia y consultas ajenas de los súbditos de nuestra augusta soberana Doña Isabel 2.^a Logroño 6 de Abril de 1836.—Serafin Estebanez Calderon.

Gobierno civil de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino me comunica por conducto del Subsecretario del mismo Ministerio con fecha 24 de Marzo último la Real orden siguiente:

Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora una esposicion dirigida á este Ministerio por el Gobernador civil de Santander manifestando la conveniencia de que en todos los pueblos que hacen parte de ayuntamientos formados con arreglo á los artículos 4.^o y 5.^o del Real Decreto de 25 de Julio, resida alguna autoridad administrativa, aunque subalterna, que atienda inmediatamente y en los casos urgentes al Gobierno local de los mismos pueblos, se ha servido S. M. resolver oido el parecer del Consejo Real de España é Indias, que el nombramiento de tenientes de alcalde para el que el indicado artículo 5.^o autoriza á los ayuntamientos respecto de los distritos en que se juzgue necesario, sea estensivo á todos los pueblos en que igualmente se considere oportuno.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento.—Serafin Estebanez Calderon.

Subdelegacion de Rentas Reales de Logroño.

Habiendose determinado proceder á la venta de géneros que en el dia seis de Febrero último aparejó la Guardia Nacional de la villa de Herce, se hace saber que el Martes doce del corriente mes de Abril á las diez de la mañana se dará principio á la espresada venta en los almacenes de Rentas Reales de esta Ciudad á donde podrán concurrir los que quieran tomar parte en el indicado remate. Logroño 8 de Abril de 1836.—Leonardo de Viar.